

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº:	972
RADICADO:	760013110012-2023-00110-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	GELVER ASCENCIO GUEVARA, LUCERO ASCENCIO GUEVARA, GERMÁN ASCENCIO TERRANOVA, JONNY ASCENCIO TERRANOVA, MARIBEL ASCENCIO TERRANOVA y ANGELICA ASCENCIO TERRANOVA, representada legalmente por la señora MARLENE TERRANOVA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO Y JAIRO ASCENCIO GUEVARA
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO ADMITE DEMANDA

1

Los señores GELVER ASCENCIO GUEVARA, LUCERO ASCENCIO GUEVARA, GERMÁN ASCENCIO TERRANOVA, JONNY ASCENCIO TERRANOVA, MARIBEL ASCENCIO TERRANOVA y ANGELICA ASCENCIO TERRANOVA, representada legalmente por la señora MARLENE TERRANOVA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, presentan demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, frente a los señores ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO Y JAIRO ASCENCIO GUEVARA.

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales, así como loa lineamientos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por los señores GELVER ASCENCIO GUEVARA, LUCERO ASCENCIO GUEVARA, GERMÁN ASCENCIO TERRANOVA, JONNY ASCENCIO TERRANOVA, MARIBEL ASCENCIO TERRANOVA y ANGELICA ASCENCIO TERRANOVA, representada legalmente por la señora MARLENE TERRANOVA RODRÍGUEZ, frente a los señores ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO Y JAIRO ASCENCIO GUEVARA.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de \$12.500.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2do. del CGP.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada MARÍA CRISTINA RUÍZ RENGIFO portadora de la tarjeta profesional 158.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de las partes demandantes conforme y para los fines de los poderes conferidos.

2

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad7d6dece3d3fcf4b9d5bded417a41b541c8a65dd257bf52d942120b6bfa1be

Documento generado en 21/04/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>